



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP ACUM 112-128-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veintiséis minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte.

I. El 08 de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 112-2020 y que posteriormente fue acumulada con la solicitud Ref. UAIP 128-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“a) Se solicita conocer sobre el proceso para la selección en los que se basó la Secretaría de Innovación, como la encargada por designación de la Presidencia de la República de la depuración y actualización de la base de datos para la identificación y selección de los beneficiarios de la compensación económica emanada del Decreto Ejecutivo Número 12, en el Ramo de Salud sobre los beneficiarios de los \$300 del subsidio anunciado por el presidente de la república. Este debe detallar el mecanismo, los criterios de selección y el proceso de construcción y recopilación de las bases de datos de los ciudadanos salvadoreños beneficiados.”

No obstante, el 14 de marzo del presente año, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo (D.L) 593 el cual estaba denominado “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”. El cual fue publicado en el Diario Oficial en la misma fecha, con vigencia a partir de esa fecha, posteriormente dicho D.L fue prorrogado en varias ocasiones perdiendo la vigencia hasta el día 10 de junio del mismo año.

En el sentido que a partir de la fecha antes relacionada quedaban habilitados todos los plazos y procedimientos. Sin embargo, conforme al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil que manifiesta “Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí”. En este sentido se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo (D.E) número 29 hasta el día 13 de junio de este año, según lo manifestó la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sala en la inconstitucionalidad 21-2020, dicha normativa prorrogaba la cuarentena estricta hasta esa fecha, que entre otras cosas implicaba que esta entidad en cumplimiento de dicho D.E solicitó a sus empleados que acataran dicha cuarentena, por lo anterior se manifiesta que:

Si bien el D. E en su art. 9 letra “c” habilitaba la circulación de jueces y magistrados y empleados de tribunales que conforme a la Constitución de la República, no pueden diferir sus actividades se encuentra referido a procesos constitucionales y que impliquen una detención administrativa, por lo que sería irresponsable requerir la presencia del personal de las entidades públicas en sus lugares de trabajo existiendo un justo impedimento para salvaguardar la salud de los empleados. En consecuencia, existe un justo impedimento que como principio general suspende los plazos conforme al art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en relación con los Art. 43 del Código Civil y 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) que puede decretarse de oficio según lo manifiestan los Arts. 198 CPCM y 94 LPA, en ese sentido la suspensión de plazos se mantuvo hasta el día 13 de junio a raíz del justo impedimento que generó la cuarentena domiciliar.

El 19 de junio del presente año, se notificó que las solicitudes de información 112-2020 y 128-2020 se tramitarían de modo acumulado en un mismo procedimiento de referencia.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 24 de junio de este año, se recibió memorando emitido por la Secretaría de Innovación, en la que manifiesta:

“Sobre el particular le informo conforme a lo solicitado:

CRITERIOS QUE DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL PERSONAL DE DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, DE LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA, AL MOMENTO DE EJECUTAR LA DEPURACIÓN Y CREACIÓN DE LA NUEVA BASE DE DATOS, PARA SELECCIONAR A LAS FAMILIAS QUE



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SERÁN BENEFICIADAS CON EL BONO FAMILIAR DE \$300.00, ENTREGADO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.

1-Se toma como inicio para la creación de la base de datos del subsidio a las familias que dejaron de percibir ingresos por la implementación de la cuarentena y medidas de salud por la pandemia del COVID-19, a los cuales se les entregará en concepto de beneficiarios la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00) para el mes de marzo del dos mil veinte, el listado actual que tiene el Ministerio de Economía del subsidio al Gas Licuado de Petróleo (GLP) en base al número NIC, seleccionando primeramente a las viviendas que consuman menos o igual a 199 kilowatts de energía eléctrica mensual reportado en el mes de febrero del presente año; posteriormente el señor presidente amplió dicho beneficio a todas las viviendas que consumían hasta 250 kilowatts de energía, por lo tanto, se solicitó y se agregó la base de datos de dichos beneficiarios.

2-Posteriormente al recibir los listados de las demás instituciones de gobierno que también entregan beneficios a ciudadanos, y por lo tanto, también reciben un subsidio o beneficio por parte del Estado, estos serán depurados y excluidos, como son las personas que gozan y reciben Pensiones, las inscritas bajo el sistema de Bienestar Magisterial, los cotizantes activos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y los del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), personas que se encuentran privados de libertad según la Dirección de Centros Penales, así como los Documentos Únicos de Identidad de personas fallecidas, que vivan en el extranjero, con errores de digitación, repetidos y los inexistentes en la base de datos que tiene del Registro Nacional de la Persona Natural.

3-Al tener todos los listados se hace el cruce de todos los listados e información para poder realizar de esta manera la depuración completa por el personal designado, todos los avances deben ser revisados por el Director General de Innovación y Desarrollo Tecnológico.

4-El Director General de Innovación y Desarrollo Tecnológico al constatar la información y al estar conforme debe enviarlas al Secretario de Innovación para que autorice el envío de la misma.

5-Al tener la nueva base de datos ya revisada y autorizada la cual será implementada y entregada al Ministerio de Economía, Instituciones Financieras para que procedan a realizar la entrega del subsidio.”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada por el ciudadano, de la solicitud de información y será remitida en la modalidad establecida por el solicitante.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo:**

a) **Conceder** el acceso a la información requerida.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República